

# RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

## EXPEDIENTE ESTIBADORES VIGO

(VS/0596/16)

### CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

#### Presidenta

D<sup>a</sup>. Cani Fernández Vicién

#### Consejeros

D<sup>a</sup>. María Jesús Martín Martínez

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

#### Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 20 de diciembre de 2023

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición señalada, ha dictado la siguiente resolución en el Expediente VS/0596/16 ESTIBADORES VIGO, cuyo objeto es la ejecución de las sentencias de la Audiencia Nacional (AN) por las que se estiman parcialmente los recursos interpuestos por VIGO ESTIBA SOCIEDAD ANÓNIMA DE GESTIÓN DE ESTIBADORES PORTUARIOS S.A. (SAGEP) y por el SINDICATO ORGANIZACIÓN ESTIBADORES PORTUARIOS DE VIGO (OEPV), contra la resolución de la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**) de 26 de julio de 2018 (Expediente S/0596/16 ESTIBADORES VIGO).

## 1. ANTECEDENTES

- (1) Por resolución de 26 de julio de 2018, el Consejo de la CNMC, en el expediente de referencia, acordó:

**“Primero.** Declarar acreditada una infracción muy grave de los artículos 1 de la Ley 15/2007 y 101 del TFUE, consistente en la adopción de acuerdos con el fin de armonizar las condiciones de contratación de las empresas estibadoras con el fin de reservar en exclusiva o limitar de manera injustificada en favor del personal de la SAGEP de Vigo la prestación de los servicios de (i) embarque y desembarque de vehículos a motor sin matricular y, (ii) de recepción y entrega de mercancías, desde la entrada en vigor de la Ley 33/2010 hasta 2016.

**Segundo.** Declarar responsables de dicha infracción a (...) SOCIEDAD ANÓNIMA DE GESTIÓN DE ESTIBADORES PORTUARIOS DE VIGO, (...), COORDINADORA ESTATAL DE ESTIBADORES PORTUARIOS – ORGANIZACIÓN DE ESTIBADORES DEL PUERTO DE VIGO (...).

**Tercero.** De conformidad con la responsabilidad de cada empresa en la infracción a la que se refiere el resuelve anterior, proceden las siguientes sanciones:

(...)

- SOCIEDAD ANÓNIMA DE GESTIÓN DE ESTIBADORES PORTUARIOS DE VIGO: **100.000 euros** (...)

- COORDINADORA ESTATAL DE ESTIBADORES PORTUARIOS – ORGANIZACIÓN DE ESTIBADORES DEL PUERTO DE VIGO: **1.000 euros** (...)

- (2) Contra la citada resolución, tanto SAGEP como OEPV interpusieron recursos contencioso-administrativos (P.O. 716/2018 y P.O.740/2018 respectivamente).
- (3) Mediante Sentencias dictadas por la Audiencia Nacional el 3 de marzo de 2023 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª) se estimaron parcialmente los recursos interpuestos por SAGEP y OEPV contra la resolución de 26 de julio de 2018, a los solos efectos de anular, por falta de motivación, las sanciones impuestas. Con fechas 22 de junio y 4 de julio de 2023, las sentencias han sido declaradas firmes.
- (4) Con fechas 5 y 11 de septiembre de 2018, ambas sancionadas procedieron a abonar el importe de las sanciones impuestas en la resolución de 26 de julio de 2018.
- (5) La Sala de Competencia aprobó esta resolución en su sesión del día 20 de diciembre de 2023.

## 2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 2.1. Competencia para resolver

- (6) Según establece el artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Administración que hubiera realizado la actividad objeto del recurso deberá llevar a puro y debido efecto las sentencias firmes, practicando lo que exige el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.
- (7) De acuerdo con el artículo 5.1.c) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la CNMC compete *“aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia”*. El artículo 20.2 de la misma ley atribuye al Consejo la función de *“resolver los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio”* y según el artículo 14.1.a) del Estatuto orgánico de la CNMC aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, *“la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio”*.
- (8) En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

### 2.2. Contenido de las sentencias de la Audiencia Nacional

- (9) Tal y como se ha recogido en los antecedentes, la resolución del Consejo de la CNMC de 26 de julio de 2018 declaró responsables entre otros a SAGEP y a OEPV, al considerar acreditada la existencia de una infracción del artículo 1 de la LDC y 101 del TFUE, consistente en la adopción de acuerdos con el fin de unificar el modo de contratación de trabajadores de empresas competidoras y reservar en exclusiva en favor del personal de la SAGEP de Vigo (o restringir de manera muy relevante la alternativa) la contratación de trabajadores para la prestación de los servicios de (i) embarque y desembarque de vehículos a motor sin matricular y, (ii) de recepción y entrega de mercancías, desde la entrada en vigor de la Ley 33/2010 hasta 2016.
- (10) Contra la mencionada resolución, SAGEP y OEPV interpusieron recursos contencioso-administrativos, que han sido resueltos por las siguientes sentencias firmes de la Audiencia Nacional:
  - Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 3 de marzo de 2023 por la que se estima en parte el recurso interpuesto por **SAGEP** (rec. 716/2018) a los solos efectos de anular la sanción impuesta.
  - Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 3 de marzo de 2023 por la que se estima en parte el recurso interpuesto por **OEPV** (rec. 740/2018) a los solos efectos de anular la sanción impuesta.

- (11) En ambas sentencias dictadas el 3 de marzo de 2023, la AN señala la falta de motivación de las multas.
- (12) En concreto, respecto al recurso interpuesto por SAGEP, la AN considera que la resolución impugnada *“no se atiende a los criterios fijados en la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015 [...] para justificar la concreta cuantificación de la sanción, más allá de afirmar que la SAGEP de Vigo constituye el verdadero centro de los acuerdos y el mecanismo a través del que se infringe en este caso el artículo 1 de la LDC y 101 del TFUE y de una remisión genérica a expedientes anteriores, que ni siquiera se citan”*.
- (13) Respecto al recurso interpuesto por OEPV, la AN considera que la resolución impugnada *“no se atiende a los criterios establecidos en la Sentencia [...] del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015 [...] para cuantificación de la sanción, incluyendo, además, criterios no contemplados en aquel, como el del número de representantes en el Comité de Empresa y los ingresos del sindicato, sin ni siquiera expresar los datos a partir de los que obtiene las cifras consignadas”*.
- (14) Recuerda la AN que la motivación constituye una garantía esencial para el administrado mediante la cual es posible comprobar que la decisión judicial es consecuencia de la aplicación razonada del ordenamiento jurídico y no el fruto de la arbitrariedad, proscrita por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la falta de motivación determinante de indefensión lleva consigo la nulidad de las sanciones impuestas a la SAGEP y OEPV.
- (15) Ahora bien, las sentencias de la AN confirman el carácter anticompetitivo de los acuerdos suscritos por las recurrentes y considera acreditada la infracción por la que han sido sancionadas. Como ya se ha dicho, la AN puntualiza que la estimación de los recursos es parcial **a los solos efectos de declarar la nulidad de la sanción impuesta por la mencionada falta de motivación**. Por tanto, esta resolución de ejecución de sentencia debe sustentar en una motivación suficiente las sanciones que se impongan a la SAGEP y a OEPV.

## 2.3. Determinación de la sanción en ejecución de sentencia

### 2.3.1. Hechos probados y determinación de la sanción en la resolución de 26 de julio de 2018

- (16) Para ejecutar las sentencias de la Audiencia Nacional y motivar adecuadamente las multas correspondientes a SAGEP y OEPV es necesario partir de los hechos acreditados que se les imputa a estas, confirmados por dichas sentencias, así como de los criterios para la determinación del importe de las sanciones en los que se fundamenta la resolución de 26 de julio de 2018.
- (17) En este contexto, y sin perjuicio de hacer íntegra remisión a los hechos probados y fundamentación jurídica de la resolución sancionadora, cabe señalar que, como ya se

ha mencionado, el Resuelve primero de dicha resolución declaró acreditada una infracción muy grave de los artículos 1 de la Ley15/2007 y 101 del TFUE, consistente en la adopción de acuerdos con el fin de armonizar las condiciones de contratación de las empresas estibadoras para reservar en exclusiva o limitar de manera injustificada en favor del personal de la SAGEP de Vigo la prestación de los servicios de (i) embarque y desembarque de vehículos a motor sin matrícula y, (ii) de recepción y entrega de mercancías, desde la entrada en vigor de la ley 33/2010 hasta 2016

- (18) El apartado Sexto de la resolución sobre determinación de la sanción comienza indicando que la multa deberá basarse en el intervalo sancionador previsto en el artículo 63 de la LDC y en los criterios de graduación del artículo 64, según la interpretación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo iniciada con su sentencia de 29 de enero de 2015.
- (19) En la primera sección del apartado Sexto la resolución abordó la determinación de las sanciones de **las empresas estibadoras**, para lo que en primer lugar se fijó un tipo sancionador general, luego tipos sancionadores individuales para cada empresa, y por último se realizó una comprobación para asegurar la proporcionalidad de las sanciones monetarias que se derivaban de aplicar los tipos sancionadores fijados al volumen de negocios total de cada empresa el año anterior a la sanción.
- (20) La segunda sección del apartado Sexto de la resolución se dedica a la determinación de la sanción de la **SAGEP** como responsable de una infracción muy grave de los artículos 1 LDC y 101 TFUE. Primero la resolución destaca que *“no resultaría prudente tomar como referencia el volumen de negocios”* de la SAGEP ya que en el mismo expediente *“se está sancionando a todas las empresas que forman parte del accionariado”*, por lo que *“se correría el riesgo de estar sancionando en exceso”* a esas empresas.
- (21) En cuanto a los criterios que deben tenerse en cuenta, la resolución manifiesta que la sanción de SAGEP *“debe determinarse partiendo de los criterios de graduación del artículo 64 de la LDC y siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo”*. En este sentido, la resolución añade que *“en lo que respecta a las características del mercado afectado, tomamos en consideración lo expuesto en el apartado anterior –el referido a la sanción de las empresas–, así como en lo que atañe al alcance de la infracción, la duración de la conducta y los efectos de la misma en el mercado”*; y después, señala que la SAGEP *“constituye el verdadero centro de los acuerdos y el mecanismo a través del que se infringe en este caso el artículo 1 de la LDC y 101 del TFUE, cerrando el mercado al imponer unas condiciones uniformes de prestación de los servicios no portuarios”*.
- (22) Finalmente, *“de acuerdo con todos los factores señalados”*, la resolución impuso a la SAGEP *“una multa de 100.000 euros, en línea con los precedentes de expedientes anteriores”*.
- (23) La tercera sección del apartado Sexto de la resolución se dedica a la determinación de la sanción de **los sindicatos**, que son responsables *“como colaboradores necesarios”*

de la infracción muy grave del artículo 1 de la LDC y 101 del TFUE por la que se sancionó a las empresas estibadoras y a la SAGEP, como se ha visto en los párrafos anteriores.

- (24) Según la resolución, las sanciones de los sindicatos –y de OEPV entre ellos– *“deben determinarse partiendo de los criterios de graduación del artículo 64 de la LDC y siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo”*. En este sentido, la resolución aclara primero que, *“en lo que respecta a las características del mercado afectado, el alcance de la infracción y los efectos en el mercado la Sala se remite a lo expuesto en los apartados anteriores”*, fundamentalmente a la segunda sección del apartado Sexto referida a la sanción de las empresas; y después añade que los sindicatos imputados *“han colaborado en el cierre del mercado en favor de las empresas estibadoras y en detrimento de las que no lo son, con una participación en la negociación y firma de los acuerdos, acompañadas de huelgas y otro tipo de presiones destinadas a forzar la adopción de acuerdos ilegales”*.
- (25) Por otra parte, de cara a la individualización de la sanción la resolución tuvo en cuenta *“el número de representantes que cada sindicato tenía en el Comité de Empresa de la SAGEP durante la infracción, así como la duración de la participación de cada uno de ellos”*, además de considerar sus ingresos anuales el año anterior a la sanción para evitar que la sanción resultara desproporcionada. Los datos de los distintos sindicatos sancionados correspondientes a estos criterios se recogen en la tabla de la página 77 de la resolución, que se reproduce a continuación:

Sindicato	Ingresos en 2017 (€)	Número de representantes en el Comité de Empresa	Duración de la infracción
FeSMC-UGT	17.540.664	Entre 3 y 4	2010-2016
CEEP-OEPV	11.698	3	2015-2016
CIG	9.960.658	1	2010-2016
CGT	320.809	Entre 1 y 2	2010-2016
CCOO	15.654.276	Entre 3 y 4	2010-2016

- (26) De acuerdo con los criterios anteriores la CNMC consideró que correspondía imponer a los sindicatos las sanciones que se recogen en la tabla de la página 78 de la resolución, que se reproduce a continuación:

Sindicato	Sanción (€)
FeSMC-UGT	170.000
CEEP-OEPV	1.000
CIG	70.000
CGT	20.000
CCOO	170.000

### 2.3.2. Criterios para la determinación de la sanción de la SAGEP

- (27) Como hemos visto, la sentencia de la Audiencia Nacional confirma el carácter anticompetitivo de los acuerdos suscritos por la SAGEP y que se ha acreditado la infracción por la que ha sido sancionada. Sin embargo, considera nula la sanción impuesta por falta de motivación, mencionando en concreto que la resolución “*no se atiene a los criterios fijados en la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015 [...] para justificar la concreta cuantificación de la sanción, más allá de afirmar que la SAGEP de Vigo constituye el verdadero centro de los acuerdos y el mecanismo a través del que se infringe en este caso el artículo 1 de la LDC y 101 del TFUE y de una remisión genérica a expedientes anteriores, que ni siquiera se citan*”.
- (28) A continuación, se explicitan los criterios utilizados para fundamentar la determinación de la sanción a la SAGEP en esta resolución de ejecución de sentencia.
- (29) Como se ha dicho, la SAGEP es responsable de una infracción muy grave de los artículos 1 LDC y 101 TFUE que puede ser sancionada con hasta un 10% del volumen de ingresos de la entidad sancionada en el año anterior a la resolución original, que fue 2017 (art. 63.1 de la LDC). De acuerdo con la información que obra en el expediente, la cifra de negocios de la SAGEP ese año fue de 10.089.463 euros.
- (30) Dentro de ese intervalo que va hasta el 10%, el tipo sancionador debe fijarse sobre la base de los criterios del artículo 64.1 de la LDC y de conformidad con la jurisprudencia fijada por el Tribunal Supremo a partir de la sentencia de 29 de enero de 2015.
- a. En cuanto a las características del mercado afectado (art. 64.1.a), éste comprende la actividad en el Puerto de Vigo relacionada con el servicio de manipulación de mercancías y actividades complementarias de embarque y desembarque de vehículos a motor sin matricular y las de entrega y recepción de mercancías.
  - b. En cuanto a la dimensión del mercado afectado (art. 64.1.a), es igual a la suma de los volúmenes de negocios en el mercado afectado de las empresas accionistas de la SAGEP durante la infracción. Según la resolución (página 74, primera tabla), confirmada en este punto por la sentencia de la AN, el volumen de negocios total en el mercado afectado durante la conducta ascendió a 71.034.882 euros.
  - c. La cuota de mercado conjunta de las empresas participantes en la conducta (art. 64.1.b) es del 100% ya que todas las empresas que prestan servicios de estiba en el puerto de Vigo participaron en el acuerdo anticompetitivo.
  - d. El mercado geográfico afectado por la infracción a efectos de la determinación de la sanción es el Puerto de Vigo, si bien la conducta produce efectos de carácter supra autonómico y con afectación al mercado interior de la Unión Europea (art. 64.1.c).
  - e. La duración de la conducta de la SAGEP (art. 64.1.d) abarca desde agosto de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2016.

- f. Se ha acreditado la existencia de efectos en el mercado (art. 64.1.e) durante más de 6 años.
- g. No se ha apreciado la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes (artículos 64.2 y 64.3).
- (31) Los criterios anteriores permiten realizar una valoración de la infracción de cara a su sanción que se traduce en un tipo sancionador del 3,5%. Al aplicar el tipo sancionador a la cifra de ingresos de SAGEP en 2017 (como se ha dicho, fue de 10.089.463 euros) daría lugar a una sanción de **353.131 euros**.
- (32) Sin embargo, la mencionada jurisprudencia del Tribunal Supremo exige comprobar que la sanción en euros que se deriva del tipo sancionador impuesto sea disuasoria pero sin resultar desproporcionada en relación con la efectiva dimensión de la conducta de la infractora y del resto de los factores que se verifiquen en cada caso concreto.
- (33) En este caso, la SAGEP no dispone de volumen de negocios en el mercado afectado, por lo que habría que estimarlo sumando los volúmenes de negocios en el mercado afectado de sus empresas accionistas durante la infracción, a saber, TERMINALES MARÍTIMAS DE VIGO, S.L.U., ESTIBADORA GALLEGA, S.A., BERGÉ MARÍTIMA, S.L., LINEAS MARÍTIMAS ESPAÑOLAS, S.A. y PÉREZ TORRES MARÍTIMA, S.L. Según la primera tabla de la página 74 de la resolución, el volumen de negocios total en el mercado afectado durante la conducta ascendió a 71.034.882 euros.
- (34) Ahora bien, para asegurar la proporcionalidad de las sanciones en este expediente es necesario tener en cuenta que todas las empresas accionistas de la SAGEP durante el período de la infracción fueron declaradas responsables de ella y sancionadas en la misma resolución de 26 de julio de 2018. Por tanto, dado que en el mismo expediente ya se sancionaba a todas las empresas que formaban parte del accionariado de SAGEP, la multa en euros derivada de aplicar el tipo sancionador del 3,5% a la cifra de ingresos de la SAGEP corre el riesgo de resultar desproporcionada para las empresas accionistas.
- (35) Por este motivo, teniendo en cuenta todos los factores mencionados en los párrafos anteriores, esta Sala considera disuasorio y proporcionado imponer a la SAGEP una sanción de **100.000 euros**, considerando que esta multa supone un 1% de su volumen de ingresos total en el año anterior a la sanción y un 3,4% de la suma de sanciones impuestas a sus empresas accionistas en la resolución de 2018.

### 2.3.3. Criterios para la determinación de la sanción del sindicato OEPV

- (36) Como hemos visto, la sentencia de la Audiencia Nacional confirma el carácter anticompetitivo de los acuerdos en los que participó como colaborador necesario el sindicato OEPV y que se ha acreditado la infracción por la que ha sido sancionada. Sin embargo, considera nula la sanción impuesta por falta de motivación, mencionando en concreto que la resolución *“no se atiene a los criterios establecidos en la Sentencia [...]”*

*del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015 [...] para cuantificación de la sanción, incluyendo, además, criterios no contemplados en aquel, como el del número de representantes en el Comité de Empresa y los ingresos del sindicato, sin ni siquiera expresar los datos a partir de los que obtiene las cifras consignadas”.*

- (37) A continuación, se explicitan los criterios utilizados para fundamentar la determinación de la sanción a OEPV en esta resolución de ejecución de sentencia.
- (38) Como se ha dicho, se ha acreditado y ha sido confirmado por la Audiencia Nacional que los sindicatos, y entre ellos OEPV, son responsables como colaboradores necesarios de una infracción muy grave del artículo 1 LDC y 101 TFUE que puede ser sancionada con hasta un 10% del volumen de ingresos de la entidad sancionada en el año anterior a la resolución original, que fue 2017 (art. 63.1 de la LDC).
- (39) De acuerdo con la información que obra en el expediente, el volumen de ingresos de OEPV en 2017 fue de 11.698 euros (folio 3019), por lo que es con mucha diferencia el sindicato con un volumen de ingresos más reducido de todos los que estuvieron implicados en la infracción.
- (13) Dentro del intervalo que va hasta el 10%, el tipo sancionador debe fijarse sobre la base de los criterios del artículo 64.1 de la LDC y de conformidad con la mencionada jurisprudencia del Tribunal Supremo, pero teniendo en cuenta que la lista de criterios contemplados en este primer apartado del artículo 64 no es exhaustiva, ya que este artículo indica explícitamente que los listados son solo algunos “entre otros” posibles.
- a. En cuanto a las características del mercado afectado (art. 64.1.a), como se ha dicho en el apartado anterior, comprende la actividad en el Puerto de Vigo relacionada con el servicio de manipulación de mercancías y actividades complementarias de embarque y desembarque de vehículos a motor sin matricular y las de entrega y recepción de mercancías.
  - b. En cuanto a la dimensión del mercado afectado (art. 64.1.a), es igual a la suma de los volúmenes de negocios en el mercado afectado de las empresas de la estiba presentes en el puerto de Vigo durante la infracción. Como se ha dicho, según la resolución, confirmada en este punto por la sentencia de la AN, el volumen de negocios total en el mercado afectado durante la conducta ascendió a 71.034.882 euros.
  - c. Sin embargo, los sindicatos implicados –y entre ellos OEPV– no tienen volumen de negocios en el mercado afectado, lo que plantea un problema de cara a individualizar el reproche sancionador, puesto que en el caso de las empresas suele modularse en función de su facturación en el mercado afectado durante la infracción. Como ya se ha mencionado, la lista de criterios sancionadores del artículo 64.1 de la LDC no es exhaustiva; por tanto, se ha decidido utilizar como criterio complementario el número de representantes que los distintos sindicatos tenían en el Comité de Empresa de la SAGEP durante la infracción. En nuestro caso OEPV tuvo tres representantes en ese

comité durante su participación en la infracción, solo igualado o superado por el número de representantes de UGT y CCOO.

- d. La cuota de mercado conjunta de las empresas participantes en la conducta facilitada por los sindicatos es del 100% ya que todas las empresas que prestan servicios de estiba en el puerto de Vigo forman parte del acuerdo (art. 64.1.b).
- e. El mercado geográfico afectado por la infracción a efectos de la determinación de la sanción es el Puerto de Vigo, si bien se considera que la conducta produce efectos de carácter supra autonómico y con afectación al mercado interior de la Unión Europea (art. 64.1.c).
- f. La participación del sindicato OEPV en la infracción se produjo en 2015 y 2016, según se muestra en la tabla de la página 77 de la resolución, que se ha reproducido anteriormente (art. 64.1.d). Por tanto, la duración de su infracción fue más breve que la de los otros sindicatos implicados.
- g. Ha quedado acreditada la existencia de efectos en el mercado durante el tiempo que se produjo la infracción (art. 64.1.e).
- h. No se ha apreciado la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes (artículos 64.2 y 64.3).

- (40) Los criterios anteriores permiten realizar una valoración de la infracción de cara a su sanción que se concreta en un tipo sancionador situado en el extremo inferior del intervalo sancionador previsto en el artículo 63.1 de la LDC. Sin embargo, al aplicar distintos tipos sancionadores que se encuentran en ese rango a los ingresos totales de OEPV en 2017 que, como se ha dicho, fueron de 11.698 euros, da lugar a una sanción en euros que no puede considerarse en absoluto disuasoria.
- (41) Por tanto, esta Sala considera disuasorio y proporcionado imponer a OEPV una sanción de **1.000 euros**, importe que es inferior al límite máximo del 10%.

### 3. RESUELVE

**Único.** - Imponer, en ejecución de las Sentencias dictadas el 3 de marzo de 2023 por la Audiencia Nacional y en sustitución de las inicialmente impuestas por la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 26 de julio de 2018 (Expte. S/0596/16, ESTIBADORES VIGO), las siguientes multas:

- VIGO ESTIBA SOCIEDAD ANÓNIMA DE GESTIÓN DE ESTIBADORES PORTUARIOS S.A. (SAGEP): 100.000 euros
- SINDICATO ORGANIZACIÓN ESTIBADORES PORTUARIOS DE VIGO (OEPV): 1.000 euros

Comuníquese esta resolución a la Audiencia Nacional y a la Dirección de Competencia, y notifíquese a la parte interesada haciéndole saber que la misma ha sido dictada en ejecución de sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y que contra ella pueden interponer recurso contencioso administrativo ordinario, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de notificación de la resolución.